



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 154 -2018-PCNM

Lima, 22 de febrero de 2018

### VISTO:

El escrito presentado el 1 de diciembre de 2018 y su ampliación de 4 de diciembre de 2018 por el magistrado Marino Gabriel Cusimayta Barreto, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 361-2017-PCNM del 12 de octubre de 2017, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de Magistratura en audiencia pública de 22 de febrero del año en curso; de conformidad con el Acuerdo del N° 291-2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** El magistrado Marino Gabriel Cusimayta Barreto manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada, por considerar que se ha afectado el debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustancial, por lo que solicita que se declare fundado el mismo, debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado de convocarse a nueva entrevista pública.

**Segundo.-** Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) El recurrente señala que conforme se aprecia del Informe de Evaluación Preliminar elaborado por la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación, objetivamente ha satisfecho cada uno de los aspectos sujetos a evaluación. No obstante ello, la decisión de no ratificarlo subyace sustancialmente en las conclusiones de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la recurrida que contienen premisas falsas por sí mismas y que afectan el debido proceso y conllevan a la nulidad e insalvable de resolución impugnada.

b) Respecto a los fundamentos relacionados con la medida disciplinaria de amonestación firme, se afirma que habiendo sido consultado sobre los hechos de la medida disciplinaria, el recurrente no habría explicado el motivo de esa medida; lo que no se ajusta a la realidad, ya que solo le preguntaron respecto de la que se encontraba en trámite o impugnada, por lo que no se puede considerar un indicador negativo como se indica que afecta los parámetros negativos en el presente procedimiento, afectando el Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento, Principio de Imparcialidad, Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, respectivamente.

c) El otro fundamento en el que se sostiene la resolución impugnada, es lo expresado en el cuarto, quinto y sexto párrafo del punto a) del sexto fundamento del rubro conducta que señala, luego de mencionar la Visita N° 1000-2013-Madre de Dios como proceso en trámite, se tenga la posibilidad de arribar a conclusiones respecto a los parámetros de conducta dentro de procedimiento de evaluación integral limitándose solo a mencionar el hecho de la existencia de tres (03) escritos, sin mayor análisis real y su pedido concreto.

## **N° 154 -2018-PCNM**

**d)** En lo que se respecta al rubro de participación ciudadana, parte de una premisa equivocada, ya no existen once (11) cuestionamientos sino cinco (05) cuestionamientos, tal como se corrobora con lo señalado en el punto b) de rubro participación ciudadana de la Resolución N° 092-2017-PCNM, conforme lo precisa el Consejero Ponente Dr. Iván Noguera Ramos.

**e)** Al introducirse un hecho que no ocurrió y que no existe, con el fin de atribuírsele un indicador de conducta negativo-conflictividad, falta de competencia y liderazgo, no reflejar tolerancia, prudencia ni moderación en su vida funcional, se ha afectado también el Principio de Imparcialidad, la Prohibición a la Arbitrariedad y del Abuso del Poder.

**f)** Señala que existe un acta firmada por trabajadores del Poder Judicial del 02 de enero del 2017, expresando que el motivo de esa reunión fue para dar por concluida la huelga judicial y no como se indica que fue para que se le ratifique en cargo de Juez Superior. Asimismo, precisa el evaluado que se han omitido treinta y seis (36) declaraciones juradas con firmas legalizadas notarialmente y advierte que dicha acta de asamblea no debe meritarse por haber sido elaborada ex profesamente para causar daño y porque los votos de las personas que realmente habrían asistido a la asamblea eran cuarenta y cuatro (44) personas incluyéndose a la junta directiva y no obstante ello, aparecen firmando sesenta y un (61) personas, significando que diecisiete (17) personas firmaron o se falsearon sus firmas con posterioridad a la conclusión de la asamblea de trabajadores, dado que se sabe que algunos de ellos estuvieron en Trujillo, Cusco y Puno.

**g)** No obstante, se le ha impuesto una amonestación y se alude un número mayor de sanciones, partiendo de la premisa falsa y atribuyéndole un comportamiento no acorde con las exigencias de idoneidad que razonablemente se requiere los jueces del país.

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede contra la resolución de no ratificación por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se circunscribirá en verificar si existió o no vulneración al debido proceso.

**Cuarto.-** Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5, que el derecho fundamental al debido proceso tal como ha sido señalado por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– “continente”, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una*



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 154 -2018-PCNM

*persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”*

**Quinto.-** Conforme lo señala la STC N° 9727-2005-HC/TC FJ 7, el derecho al debido proceso en su faz sustantiva *“se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”*

**Sexto.-** Luego de ser evaluados los fundamentos del recurso extraordinario, se advierte que el recurrente ha presentado información y documentación que resulta relevante en el presente proceso de evaluación integral y ratificación.

Asimismo, el ítem de participación ciudadana amerita ser evaluado, ponderando en la etapa correspondiente las alegaciones así como la documentación ofrecida.

**Séptimo.-** Conforme a la nueva información brindada y documentación ofrecida en el recurso extraordinario, resulta aplicable el artículo 68° del Reglamento de Evaluación integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM y que establece que en el supuesto de declararse fundado el recurso extraordinario, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución respectiva, reponiendo el proceso a la etapa en se produjo la afectación al debido proceso, lo que en el presente caso corresponde a la entrevista personal.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y con la abstención del Dr. Guido Aguila Grados en sesión de 22 de febrero de 2018, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 68°, del Reglamento y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM y con la abstención del señor Consejero Guido Aguila Grados;

### RESUELVE:

**Artículo primero:** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Marino Gabriel Cusimayta Barreto, nula la Resolución N° 361-2017-PCNM del 12 de octubre de 2017, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios y nulos los actuados a partir de la entrevista personal, retrotrayendo el procedimiento al estado de señalar nueva fecha y hora para sesión pública de entrevista personal.

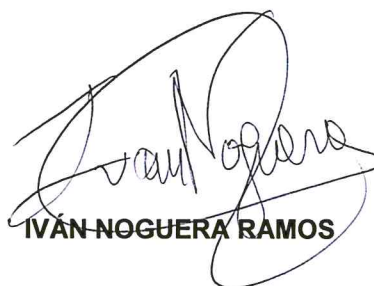
**N° 154 -2018-PCNM**

**Artículo Segundo:** Oficiar al Poder Judicial para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES**



**IVÁN NOGUERA RAMOS**



**JULIO GUTIERREZ PEBE**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARITZA HERMOZA DE  
CORTIJO**